Año de 1901 — Viernes 29 de Marzo — Número 72

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 ». Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, telegráficamente me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Manuel Prados García, Onofre Lucles y Lucles, Francisco Sánchez, Alfonso Segovia Fernández, Juan Antonio Segovia, Salvador Ramírez Rejano, fugados de cárcel de Villarrello, (Jaén), dia ayer. El primero de 27 años, vecino de Linares, estatura pequeña, ojos melados, barba poca, cara regular, color trigueño; segundo de 28 años, vecino Villanueva del Arzobispo, estatura regular, vista mala; tercero de 27 años, vecino de Sortuela; estatura alta, color trigueño, barba clara; el cuarto de 35 años, estatura regular, pelo castaño, ojos melados, vizco; el quinto de 25 años, estatura regular, y el sexto de 27 años, estatura regular, pelo castaño, ojos melados, barba poca, color trigueño, natural de Pontegenil.»

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolos á disposición de este Gobierno, caso de ser habidos.

Orense 27 de Marzo de 1901.

El Gobernador,

Benito Francia.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, telegráficamente me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Antonio Expósito San Segundo, Juan Antonio Herrera Hernández y Marcos Fraile Nieto, fugados de cárcel de La Bañeza (León), el 20 corriente. El primero natural de Avila de los Caballeros, de 27 años, estatura 1'700 metros, pelo negro, ojos castaños, una cicatriz marcada con hueso saliente en la mano izquierda; viste pantalón pana, chaqueta y borceguíes, cara larga, lampiño. El segundo natural de Salamanca, de 26 años, estatura 1'500 metros, pelo negro, ojos castaños, barba lampiña; viste pantalón, chaqueta pana. Y el tercero natural de Santibañez de Tera, de 26 años, estatura 1'700 metros, pelo, ojos negros, color moreno, cara redonda; viste pantalón paño raído y blusa de rayas.»

Por tanto, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, poniéndolos á disposición de este Gobierno, caso de ser habidos.

Orense 28 de Marzo de 1901.

El Gobernador:

Benito Francia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Ayer, á las seis de la tarde, Su Majestad la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, acompañada del Excelentísimo Sr. Ministro de Estado y demás Sres. Ministros, así como de los altos funcionarios y servidumbre de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia pública, y con el ceremonial de costumbre, al Excelentísimo Sr. Conde de Carrington, quien, previamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer Introductor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Reales manos la carta en que S. M. Eduardo VII, Rey de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperador de las Indias, le acredita como Su Embajador extraordinario para notificar á la Augusta Señora el fallecimiento de S. M. la Reina Emperatriz Victoria I y su propio advenimiento al Trono.

El Sr. Embajador pronunció con este motivo el siguiente discurso:

«Señora: De orden del Rey, mi Augusto Soberano, tengo la honra de entregar á V. M. la carta en la que le anuncia la muerte de Su Majestad Victoria I, Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias, y su advenimiento al Trono de sus antepasados con el nombre de Eduardo VII.

S. M. me encarga además expresar á la Reina Regente de España su viva satisfacción por las relaciones felizmente existentes entre España é Inglaterra, las cuales expera que, con la gracia de Dios, continuarán en aumento.

Tendré la honra de hacer presente al Rey, mi Augusto Soberano, la graciosa acogida que V. M. ha dispensado á su Embajador, así como las numerosas pruebas de simpatía y de benevolencia que hemos recibido del Gobierno y del pueblo español.»

S. M. se dignó contestar en estos términos:

«Señor Embajador: Al recibir de vuestras manos la carta Real por la que S. M. el Rey Eduardo VII de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperador de las Indias, Me participa el fallecimiento de Su Augusta Madre la Reina Emperatriz Victoria I, de gloriosa memoria, y su advenimiento al Trono, Me complazco en expresaros cuán sensible soy á esta prueba de amistosa deferencia que atestigua las cordiales relaciones, cada dia más estrechas, que felizmente existen entre España é Inglaterra.

Me es asimismo muy grato que la elección para el cumplimiento de tan importante encargo haya recaído en vuestra noble persona, y os ruego seáis intérprete, cerca de Vuestro Augusto Soberano, de los fervientes votos que hago por su prosperidad personal, por la de Su Majestad la Reina Emperatriz y demás Real Familia, y por la de los pueblos que la Divina Providencia ha puesto á su cuidado.»

Terminados los discursos, el señor Embajador tuvo la honra de presentar á S. M. el personal que le acompañaba en su Embajada, pasando, acto seguido, á las habitaciones de SS. AA. RR. los Serenísimos Señores Príncipes de Asturias, á quienes ofrecieron el homenaje de sus respectos.

Después se retiraron, siéndoles tributados los mismos honores que al dirigirse á Palacio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Egea de los Caballeros, de los cuales resulta:

Que por varios vecinos del pueblo de Boquiñeni se presentó una instancia al Ayuntamiento en súplica de que se tomase alguna medida para evitar los graves perjuicios que experimentaba el vecindario á causa de la derivación del río Ebro, motivada por las obras que realizaban en él algunos vecinos de Boquiñeni y de Pradilla que se dedicaban á la pesca con boquetas:

Que convencido el Ayuntamiento de la exactitud de lo expuesto en la instancia de los recurrentes, hasta el punto de afirmar que, debido á la colocación de esas boquetas en el brazo del río que linda por su margen derecha con el término municipal de Boquiñeni, habíanse perdido en un transcurso de tiempo relativamente corto 100 cahíces de tierra, que en la actualidad, á y consecuencia de las desviaciones del río ocasionadas por las boquetas quedaban en el centro completamente aislados, y no encontrando legal ni tampoco prudente hacer obras de defensa porque pudiera con ellas perjudicarse á los propietarios de la margen opuesta, acordó colocar alguna leña y algunas piedras en el nacimiento del galacho ó brazo del río antedicho para sujetar un tanto la corriente del río é interceptar así el paso del pescado y quitar por tal modo la causa principal de la cuestión, invitando al efecto á todo aquel que voluntariamente quisiera coopear, puesto qne la mayoría de los vecinos tenían fincas lindantes con el río:

Que previa denuncia por escrito formulada por el Alcalde de Boquiñeni por el supuesto delito de sustracción de piedra del término municipal de Pradilla é interceptar el curso de las aguas del Ebro con el objeto de cambiar los límites de los dos términos municipales citados, mandó instruir el Juzgado de Egea de los Caballeros el correspondiente sumario, y estando practicándose por aquél las diligencias acordadas en el mismo, el Gobernador

de la provincia, á instancia de la Alcaldía de Boquiñeni y de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que no se trataba de ningún delito de hurto de piedra, puesto que ésta fué sacada del mismo río é invertida en la pequeña obra realizada para el mejor aprovechamiento de las aguas por los vecinos de Boquiñeni y para evitar los perjuicios que de otra manera se les originaba, faltando, por consiguiente, idea la del lucro, indispensable para que exista el delito de hurto; en que la cuestión planteada era la de determinar si el Ayuntamiento de Boquiñeni obró ó no con las debidas formalidades, al autorizar dentro de las atribuciones que le confiere el art. 72 de la ley Municipal, las obras antes aludidas, por lo que, si alguna disposición legal se hubiere con tal motivo infringido, habría de corresponder su conocimiento á las Autoridades del orden administrativo y no á los Tribunales ordinarios. Citaba además el Gobernador en apoyo de su competencia el art. 31 de la vigente ley de Aguas y los Reales decretos de 5 de Julio de 1883, 1.º de Julio de 1885 y 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando las disposiciones contenidas en los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; que por tratarse de perseguir el delito de alteración de términos ó linderos de pueblos ó heredades, el cual definía y castigaba en su artículo 535 el Código penal, era obvio que á los Tribunales ordinarios correspondía conocer del asunto, tanto más, cuanto que los términos del citado art. 535 eran absolutos y generales, sin que cupiese crear obstáculos á la investigación sumarial, ni bastara á destruir este aserto las citas que de una manera genérica se hacían en el requerimiento, ninguna de las cuales, en especial el art. 72 de la vigente ley Municipal, eran aplicables al caso de que se trataba, y que esta doctrina la corroboraba el Real decrto de 30 de Agosto de 1889, que si no guardaba perfecta analogía con el cáso actual, merecía especial mención así como las disposiciones de los artículos 267, 272 y 273 de la ley orgánica del Poder judicial, el 11 de la adicional de 1882 y el 10 de la de Enjuiciamiento criminal, determinantes de la competencia del Juzgado, dada la naturaleza de la cuestión que se ventilaba:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que remitidos con posterioridad nuevos antecedentes, á petición de la Sección ponente de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, de ellos aparece que las obras practicadas por el Ayuntamiento de Boquiñeni se realizaron sin previo premiso del Gobernador de la provincia, y que así mismo se practicaron sin sujeción á plazo ni proyecto alguno, toda vez que las mismas no se consideraron como obras de defensa ni mucho menos, y sí únicamente como simple obstáculo que se opuso al paso del pescado, y de ninguna manera al curso de las aguas, que el Ayuntamiento indicado había tenido buen cuidado de no interceptar:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el cual, es, entre otros extremos, de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos «la ejecución de todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujeción á la legislación especial de Obras públicas»:

Visto el art. 226 de la vigente ley de Aguas, que dice: «La policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará á cargo de la Administración y la ejercerá el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Ayuntamiento de Boquiñeni por los supuestos delitos de sustracción de piedra, variación de curso de las aguas del río Ebro y alteración del límite de los pueblos de Boquiñeni y Pradilla:

2.º Que dada la naturaleza de los antecedentes extractados, es de la competencia de las Autoridades administrativas apreciar previamente el alcance de la responsabilidad contraída por el Ayuntamiento, ya se trate de que las obras se realizaran en el brazo ó galacho naturalmente y con antelación derivado del río Ebro, ya se realizaran en las aguas ó márgenes de éste pertenecientes al término municipal de Boquiñeni, por ser de aplicación, en el primer caso, el art. 72 de la ley Municipal, y en el segundo el 226 de la ley de Aguas que en los vistos se citan:

3.º Que en tal supuesto, y mientras que por la administración no se decida si el Ayuntamiento de Boquiñeni, al adoptar el acuerdo que adoptó acerca de las obras que se ha hecho merito, y el Alcalde, al ejecutar dicho acuerdo, se excedieron ó no de las facultades que las leyes Municipal ó de Aguas y demás disposiciones vigentes en la materia les conceden, es de todo punto evidente que existe por resolver una cuestión previa esencialmente administrativa, y de la resolución que recaiga puede depender el fallo que en su día pronuncien los Tribunales del fuero ordinario:

4.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(*Gaceta núm.* 83.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el escrito de V. E. fecha 6 del corriente mes, solicitando aclaraciones á la Real orden de 28 de Febrero próximo pasado, referente á la creación de un Hospital militar temporal en Archena, y conviniendo al mejor servicio que los enfermos militares que concurren al balneario de dicha localidad estén hospitalizados durante su permanencia en el mismo;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se dote á dicho establecimiento de los elementos necesarios para que funcione como Hospital en la próxima temporada de baños, sin perjuicio de que las obras indispensables que el edificio requiera se vayan verificando sucesivamente, conforme lo exija y permita el cumplimiento de los servicios.

2.º Que con el referido objeto se dicten por la región las disposiciones oportunas para que se complete, con arreglo á las nuevas necesidades, el material y personal, reclamando, en caso preciso, lo que se considerase indispensable.

3.º Que en la distribución de locales se tenga presente la índole propia del establecimiento, y, por tanto, las atenciones de los servicios sanitarios y administrativos.

4.º Que los enfermos, como sometidos al régimen hospitalario, estén bajo la inmediata inspección y vigilancia del Cuerpo de Sanidad militar en todo lo que á aquél concierne, como la conducción al balneario y á paseos higiénicos, sin perjuicio de que el Comandante militar se ejerza la autoridad propia de los Gobernadores militares respecto á establecimientos y servicios análogos en las diversas plazas.

5.º Que en lo referente al nombramiento de Oficiales auxiliares de la Comandancia militar y al número de individuos que han de componer el destacamento de Infantería, disponga V. E. lo que convenga para que el número de aquéllos y de éstos no exceda del indispensable, teniendo en cuenta que el personal de plana menor de Sanidad y Administración militar, que se destinará en relación al número de enfermos que permita la capacidad de los locales, ha de desempeñar sus funciones propias, evitándose de este modo dificultades para el alojamiento y mayores gastos.

6.º Que se aumente con un Farmacéutico segundo la plantilla del Hospital militar de Valencia, para que en las temporadas de baños pueda uno de los Farmacéuticos allí destinados prestar el servicio de su clase en el Hospital de Archena.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1901.—Weyler.—Sr. Capitán general de Valencia.

(*Gaceta núm.* 83.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se den las gracias en su Real nombre al Inspector general de Montes, jubilado, D. Máximo Laguna, por el donativo que ha hecho de su Herbario á la Escuela especial del mismo Cuerpo, y que se publique esta disposición en la «Gaceta de Madrid» para satisfacción del interesado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1901.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, accediendo á lo solicitado por el Círculo de Bellas Artes de esta Corte y otras representaciones de artistas, ha tenido á bien prorrogar hasta el día 10 del próximo Abril el plazo para la admisión de obras en la Exposición general de Bellas Artes, aplazando asimismo la inauguración de ésta para el 25 del mismo mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1901.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones hechas por varios interesados que han sido excluídos de las oposiciones á las cátedras de Preceptiva é Historia literaria de los Institutos de Ciudad Real, Cuenca, San Sebastián y Tapia, por falta de póliza en las hojas de servicio que presentaron para justificar los requisitos legales de admisión;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, en atención á que aun no ha sido resuelta la consulta formulada acerca de si, con arreglo á la vigente ley del Timbre, es necesaria la póliza de 2 pesetas, ó basta el timbre móvil, ha dispuesto que, sin perjuicio de lo que más adelante con carácter general pueda resolverse, sean admitidos á las mencionadas oposiciones los aspirantes D. Luis Batalón y Batalón, D. Ricardo García Rendueles, D. Eloy Pedrajas y Nuñez, don Valentín Pérez Yagüe y D. Augusto Sánchez Pantoja, presentando ante el Tribunal la póliza que falta en los mencionados documentos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1901.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1901 — Ayuntamiento de Cea — Consta de 6.916 habitantes y le corresponde la 10.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y el Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — *Pesetas*	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — *Pesetas*	Total de cuotas y recargos — *Pesetas*	6 por 100 para cobranza etc. — *Pesetas*	20 por 100 de recargo transitorio — *Pesetas*	Total general — *Pesetas*
	Tarifa 1.ª—*Clase 8.ª*								
1	Antonio Villarino Figueroa	Cea	Mercería	60'00	9'60	»	4'18	12 00	85'78
2	Manuel Núñez González	Idem	Idem	60'00	9'60	»	4'17	12'00	85 77
3	Ramón Carballo Melón	Idem	Idem	60'00	9'60	»	4'18	12'00	85'78
	Clase 9.ª								
4	Leopoldo Junquera Martínez	Idem	Vendedor de jergas	32 00	5'12	»	2'23	6'40	45'75
5	Secundino Franco Vázquez	Idem	Idem	32'00	5'12	»	2'23	6'40	45'75
	Clase 11.ª								
6	Ramón Núñez González	Idem	Abacería	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
7	Manuel Pérez Bugueiro	Osera	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
	Clase 12.ª								
8	Gregorio González González	Cea	Bodegón	16'00	2'56	»	1'11	3'20	22'87
	Tarifa 2.ª			300'00	48'00	»	20'80	60'00	428'88
9	Arrendatario de puestos públicos	Idem	Por las utilidades de 10.595 pesetas	63'57	10'77	»	4'42	12'71	90'87
	Tarifa 3.ª			63'57	10'77	»	4'42	12'71	90'87
10	Andrés de Cabo Vázquez	Cruce (El)	Dos ruedas á maíz y centeno, menos de seis meses	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
11	Sebastián González	Mandrás	Idem	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
	Tarifa 4.ª			26'00	4'16	»	1'80	5'20	37'16
	Profesiones del orden civil								
12	Valentín Docampo	Cea	Herrador	16'00	2'56	»	1'11	3'20	22'87
12	Antonio Villarino Figueroa	Idem	Farmacéutico	50'00	8'00	»	3'48	10'00	71'48
14	Aquilino Sánchez Rodríguez	Osera	Perito agrícola	58'00	9'28	»	4'04	11'60	82'92
	Profesiones del orden judicial								
15	Agustín Rodríguez Alvarez	Cea		99 00	15'84	»	6'89	19'80	141'53
16	Secretario del Juzgado municipal	Idem	Secretario judicial	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
				245'00	39'20	»	17'05	49'00	350'25
			Resúmen						
			Importa la tarifa 1.ª	300'00	48'00	»	20'88	60'00	428'88
			Idem la 2.ª	63'57	10'17	»	4'42	12'71	90'87
			Idem la 3.ª	26'00	4'16	»	1'80	5'20	37'16
			Idem la 4.ª	245'00	39'20	»	17'05	49'00	350'25
			TOTAL	634'57	101'53	»	44'15	126'91	907'16

Importa esta matrícula la cantidad total de novecientas siete pesetas dieciseis céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Cea á 22 de Octubre de 1900.—El Secretario, Modesto González.—El Alcalde, Francisco Fernández.

Don Modesto González, Secretario del Ayuntamiento de Cea. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Cea á 10 de Noviembre de 1900.—El Secretario, Modesto González.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco Fernández.

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

En uso de las facultades concedidas por el art. 36 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 el Recaudador de contribuciones de la 3.ª zona del Barco, Ayuntamiento de La Vega, ha nombrado auxiliar de la misma, y agencia ejecutiva á D. Manuel González, vecino de Castromao, en dicho Ayuntamiento, habiéndolo comunicado á esta Tesorería á los fines del art. 18 de la disposición citada. Lo que se hace público insertándolo en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades locales y Registrador de la propiedad y de los contribuyentes en general.

Orense 27 de Marzo de 1901.—El Tesorero de Hacienda, *B. Muñoz Cobo.*

AYUNTAMIENTOS

Cartelle

A fin de formar en la época reglamentaria el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles de este municipio para el año de 1902, se hace saber á los contribuyentes vecinos y forasteros, que antes del 30 del próximo mes de Abril, presenten en esta Secretaría las declaraciones, debidamente documentadas, de las alteraciones que hayan esperimentado en sus capitales imponibles; advirtiéndoles que, las que se presenten después del referido plazo, no surtirán ya efecto para el repartimiento aludido.

Cartelle 24 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Casto Castilleiras.

Viana

Por término de ocho días se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales del corriente año, durante cuyo plazo podrán examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones que sean justas.

Viana 25 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Antonio Quintas.

Canedo

El padrón de cédulas personales formado para el actual año por este distrito, queda expuesto al público en esta Casa Consistorial por el término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por quien es le interese.

Alcaldía de Canedo 27 de Marzo de 1901.—Ricardo L. Luna.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago público: que en virtud de escrito presentado por el Procurador Rodríguez Cobelas, á nombre de Manuela Nespereira, vecina de la Torre, parroquia de Albán, en el distrito de Coles, promoviendo apeo y prorrateo de la renta ó censo de treinta y una pesetas veinticinco céntimos anuales, dominio directo de D.ª Emerencia Esperanza, afecta sobre quince partidas de bienes sitas en dicha parroquia de Albán.

Por tanto, llamo á los llevadores ausentes ó que se hallen en ignorado paradero del expresado foral, para que dentro del doble término señalado para los conocidos, ó el día cuatro del próximo mes de Mayo, hora de las diez comparezcan en este Juzgado, por si ó á medio de apoderados á manifestar si están ó no conformes con la práctica de dichas operaciones y con el Perito D. José López Añel, nombrado por dicho Procurador, bajo apercibimiento de que si no lo verifican, se les tendrá por conformes con todo ello y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Orense á nueve de Marzo de mil novecientos uno.—Florencio A. Lasiote.—El Actuario: Ricardo García, Por Cuevas.

Don Augusto Torres Taboada, Juez de instrucción accidental de la villa de Ribadavia y su partido.

Hace público: que en sumario que se instruye por muerte de un sugeto que por hoy no ha sido posible identificarlo, ocurrido la noche del veintidos de los corrientes en el camino que de esta dicha villa conduce á la estación ferro-viaria de la misma, á consecuencia de disparo de arma de fuego, y cuyas señas son: rostro ovalado y completamente afeitado, pelo canoso, color moreno, estatura regular; tendría unos cincuenta años de edad y aparece vestido con trage de tela color oscuro bastante usado, camiseta de franela de algodón, boina y zapatos de becerro blancos claveteados; se acordó recibir declaración á las personas que resulten ser los parientes más próximos de aquél, á fin de ofrecerles el procedimiento é identificación del cadáver por las ropas que vestía y obran en poder del Juzgado.

Y siendo desconocidas dichas personas, por la presente se les hace saber comparezcan dentro del término de veinte días ante este citado Juzgado, al fin indicado; entendiéndose renunciado aquél derecho de no verificarlo así dentro de dicho término.

Ribadavia veinticinco de Marzo de mil novecientos uno.—Augusto Torres.—Modesto Martínez.

Don Gualberto Ulloa y Fernández, Juez de instrucción del partido de Caldas de Reyes.

Llama y emplaza á Sixto Ferrín Ruibal, soltero, hijo de José y Juana, de veintiseis años, natural y vecino de Couso, en el término municipal del Campo, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que á continuación se expresarán, para que dentro del término de diez días contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado, á prestar declaración indagatoriamente en sumario que se instruye por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le pasará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su besca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Caldas de Reyes 23 de Marzo de 1901.—Gualberto Ulloa.—D. O. de S. S.ª, Manuel Pastrana.

Señas del procesado

Estatura alta, color moreno, pelo castaño, cara larga, barba y cejas al pelo; gasta bigote; viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro, tiene un lunar en la mejilla izquierda y calza botinas.

Don Eduardo Carmena y Valdés, Juez de primera instancia de la villa y partido de Celanova.

Hago notorio: que para hacer pago de las costas impuestas á José Pousada Rodríguez, del Souto de Macendo, en causa que se le formó por robo, se le embargaron, tasaron y anuncian en venta sin suplir previamente los títulos de propiedad, los bienes siguientes:

Una casa de alto y bajo en el pueblo de Souto, señalada con el número 22, mensura 59 centiáreas; linda Norte la de José Otero, Sur la de Benito Alvarez, Este camino y Oeste la de Peregrina Martínez: valor 400 pesetas.

Una viña en Armocela, mensura siete áreas 30 centiáreas; linda Norte la de Rosa Gómez, Sur la de Antonio Alvarez, Este la de Lorenzo Rodríguez: valor 320 pesetas.

Otra viña en el mismo término, mensura siete áreas 20 centiáreas; linda Norte la de Celedonio Gómez, Sur la de Josefa Rodríguez, Este sendero y Oeste la de Laureano Seara: valor 300 pesetas.

Otra viña en Montarelo mensura dos áreas 20 céntiáreas; linda Norte la de Peregrina Martínez, Sur la de Rafael Fernández, Este camino y Oeste la de Eduardo Alverte: valor 100 pesetas.

Un labradío regadío en el Regueiriño, mensura una área 12 centiáres; linda Norte el de José María Ferreiro, Sur el de José Ferreiro, Este el de Peregrina Martínez y Oeste el de Enrique Alonso: valor 80 pesetas.

Otro labradío en la Presa, mensura 93 centiáreas; linda Norte el de Peregrina Martínez, Sur el de los herederos de Manuel Fernández, Este y Oeste río: valor 80 pesetas.

Otro en el Regueiro, mensura 90 centiáreas; linda Norte el de Benito Alverte, Sur el de Manuel Pérez, Este y Oeste río: valor 65 pesetas.

Otro en Regueiriño, mensura 70 centiáreas; linda Norte el de Peregrina Martínez, Sur y Este el de Benito Alverte y Oeste río: valor 56 pesetas.

Un terreno destinado á frutales al sitio de Melchoriño; linda Norte el de Antonio Domínguez, Sur sendero Este el de Victoriano Alverte y Oeste el de Peregrina Martínez: valor 66 pesetas.

Un soto al sitio de Aira, mensura 79 centiáreas; linda Norte sendero, Sur el de José Otero, Este el de Benito Alvarez y Oeste camino público: valor 40 pesetas.

Un yermo en el pueblo de Souto, mensura 39 centiáreas; linde Norte y Sur camino, Este casa de herederos de Benito Alonso y Oeste solar de Victorio Alverte: valor 20 pesetas.

Un monte en Montecelo, mensura 12 áreas; linda Norte el de Antonio Congil, Sur el de Peregrina Martínez, Este el de Enrique Alonso y Oeste el de Laureano Sousa: valor 45 pesetas.

Total 1.562 pesetas.

Dichos bienes radican en términos de la parroquia de Macendo.

Cualquiera persona que á ellos quiera hacer postura, se presentará en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la plaza Mayor de esta población, el día 30 del próximo Abril y hora de diez de su mañana, donde tendrá efecto el remate de los mismos en favor del más ventajoso postor.

Dado en Celanova á veintiuno de Marzo de mil novecientos uno.—Eduardo Carmena Valdés.—De su mandado, José Prieto.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 1